

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS212/15
17 de septiembre de 2004

(04-3918)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 16 de septiembre de 2004, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 8 de enero de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto WT/DS212 "*Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*". Entre las consiguientes resoluciones del OSD figuraba la recomendación de que los Estados Unidos pusieran la práctica administrativa (la metodología de la "*misma persona*") y las doce determinaciones individuales declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "*Acuerdo SMC*") en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

El 27 de enero de 2003, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Las partes acordaron, con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, que los Estados Unidos dispusieran hasta el 8 de noviembre de 2003 para aplicar la decisión del Órgano de Apelación.

En junio de 2003 los Estados Unidos finalizaron una nueva metodología de "*cambio en la propiedad*", publicada en el *US Federal Register* ("*Aviso de modificación definitiva de la práctica de un organismo con arreglo al artículo 123 del Acuerdo de la Ronda Uruguay*", publicado en el *US Federal Register* el 23 de junio de 2003 en 68 FR 120, página 37125).

A continuación se aplicó la nueva metodología a las doce determinaciones individuales presentadas por las Comunidades Europeas ante la OMC. Los Estados Unidos formularon sus determinaciones definitivas sobre estas determinaciones el 7 de noviembre de 2003 (publicadas en el *US Federal Register* el 17 de noviembre de 2003 en 68 FR 221, página 64858). En la reunión del OSD celebrada el 7 de noviembre de 2003, los Estados Unidos afirmaron que habían dado pleno cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre esta cuestión. Las CE no estuvieron de acuerdo.

El 17 de marzo de 2004, las CE iniciaron los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) solicitando a los Estados Unidos que entablaran consultas. Esa solicitud se distribuyó en el documento WT/DS212/14, de fecha 19 de marzo de 2004. Las consultas se celebraron por videoconferencia el 24 de mayo de 2004 y, aunque contribuyeron a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron llegar a una solución de la diferencia.

En consecuencia, hay "*desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado*". De conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (*Acuerdo SMC*) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), las CE solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial.

En particular, las CE alegan y solicitan que el grupo especial constate lo siguiente:

1. Que en el examen por extinción relativo a *Determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Francia* (C-427-810) (caso N° 9), los Estados Unidos no examinaron adecuadamente la existencia, continuación o probabilidad de repetición de las subvenciones. En particular, con respecto a la privatización en cuestión, no analizaron adecuadamente si el precio de las acciones de los empleados y jubilados constituía una subvención o daba lugar a una continuación de una subvención que pudiera ser objeto de derechos compensatorios.¹ Ello es incompatible con los artículos 10 y 14, el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.
2. Que en los exámenes por extinción siguientes:
 - *Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes del Reino Unido* (C-412-815) (caso N° 8)²;
 - *Planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de España* (C-469-804) (caso N° 11)³.

Los Estados Unidos no determinaron adecuadamente si, en estos casos, hubo una continuación o repetición de las subvenciones y el daño, porque no examinaron la naturaleza de las privatizaciones en cuestión ni su repercusión en la continuación de las supuestas subvenciones. Ello es incompatible con los artículos 10 y 14, el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

* * * * *

¹ Véase el memorándum sin publicar de 23 de octubre de 2003.

Nota: Este memorándum y los demás enumerados *infra* se encuentran disponibles en la dirección <http://ia.ita.doc.gov/download/section129/section129-index.html> del sitio del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

² Véase el memorándum sin publicar de 24 de octubre de 2003.

³ Véase el memorándum sin publicar de 24 de octubre de 2003.

Las Comunidades Europeas se siguen reservando sus derechos respecto de todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por los Estados Unidos de sus obligaciones en el presente asunto. En particular, se reservan su derecho a impugnar la metodología revisada a la luz del posible resultado de varias impugnaciones planteadas ante los tribunales con el fin de lograr su revocación.

Las CE piden que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.
